

"ART. 2239. Tampoco se rebocarán por ingratitud: á no ser que el donante fuere un extraño; que la donacion haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos."

"ART. 2240. Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales; pero solo con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial."

"ART. 2241. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse."

*Por culpa del donatario.* decia la legislacion antigua, conforme á la cual dejando de verificarse por casualidad, como v. gr. por la muerte de alguno de los novios, disponia la ley que si moria el esposo antes de *besar* á la esposa, debia esta volver los regalos á los herederos de aquel; si la habia *besado* ganaba e la mitad; mas si moria la novia, siendo ella la que habia hecho el regalo al novio ó esposo, hubieran ó no *besado*, debia pasar el regalo á los herederos de la misma; *ley 3 tit 11, P. 4. y ley 3, tit. 3, lib. 10, Nov Recop.*

"ART. 2242. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé."

"ART. 2243. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante."

"ART. 2244. Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á estos."

"ART. 2245. Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo."

La legislacion antigua, ademas de la *donacion sponsalicia*, reconocia la *propter nuptias* ó *por razon de casamiento*, que era la que hacian los padres á sus hijos por consideracion al matrimonio que iban á contraer, para que pudieran llevar con mas honor y comodidad sus cargas. Tal donacion en todo caso se mandó se sacase de los bienes gananciales; si no bastaban, el exceso corresponderia á la masa comun, si ambos casados habian prometido la donacion; ó de los del solo promitente; *ley 4 tit. 3, lib. 10 Nov. Recop.*

CAP IX (Tit X, lib. III).—*De las donaciones entre consortes.*

"ART. 2246. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales."

Trátase de las *donaciones entre los ya casados*. Estas por la legislacion antigua estaban prohibidos por la *ley 1.ª tit. 11, P. 4.ª*, porque no pareció decoroso que el afecto que debe unir recíprocamente al marido y á la muger, fuese hasta cierto punto venal, y se pudiera adquirir ó conservar con presentes; porque podria suceder que el amor excesivo de uno de los consortes le hiciera despojarse ciegamente de sus bienes en favor del otro; porque con importunaciones y diferencias que se suscitarian continuamente, podria el uno obligar al otro á comprar la paz y reposo doméstico á costa de sus haberes; y porque la resistencia que pusiese el uno en acceder á la donacion que solicitase el otro, podria dar lugar á frecuentes divorcios ó separaciones; pero estos males se han procurado remediar con la *libre revocacion y reduccion por inoficiosas* en los siguientes artículos.

"ART. 2247. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes."

"ART. 2248. La muger no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial."

"ART. 2249. La revocacion puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario."

"ART. 2250. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante."

A pesar de lo dicho en la nota anterior, ni aun por la legislacion antigua era mala toda donacion entre cónyuges, sino aquella que hacia mas pobre al donante y á la vez mas rico al donatario; así es que el marido podia donar á la muger lo necesario para comprar local para su sepultura, y la muger al marido lo necesario para adquirir algun título ó dignidad que no le produjera lucro; *leyes 4 y 6, tit. 11, P. 4.ª*; y aun haciéndose el donante mas pobre y mas rico el donatario, subsistia la donacion, si aquel moria sin haberla revocado, sucediendo lo contrario, cuando el donatario moria primero; y pudiendo ser la revocacion *tácita* ó *expresa*; por palabras, ó por hechos; *ley 4, tit. 11, P. 4.ª*.

CAP. X (Tit. X, lib. III).—*De la dote.*

"ART. 2251. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la muger, ú otro en su nombre dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio." [*Ley 1, tit. 11, P. 4.ª*.]

"ART. 2252. La dote puede constituirse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él." [*Ley 1.ª cit.*]

"ART. 2253. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter de tal sino desde la fecha de su registro." [*Ley 1.ª cit.*]

"ART. 2254. En la constitucion de la dote y en su aumento, se observará lo dispuesto en los artículos 2114 á 2119 y en el 2126." [*Páginas 358 y 359.*]

"ART. 2255. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo."

"ART. 2256. Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mugeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial." [*Letra y espíritu de la ley 14, tit. 11, P. 4.ª*.]

"ART. 2257. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la muger posea antes de contraer el matrimonio y puede aumentarse con los que adquiriera durante él."

La legislacion española permitió constituir la dote tambien *sobre bienes futuros, semovientes, créditos, acciones y derechos, y aun sobre créditos que la muger ú otra persona tuviere contra el mismo marido*; *ley 14, tit. 11, P. 4.ª*.

"ART. 2258. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad."

"ART. 2259. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios."

Por derecho antiguo solo el padre tenia obligacion de dotar á la hija; *ley 8, tit.*



11, P. 4.<sup>ª</sup>, y la madre únicamente en el caso de ser la hija católica y aquella judía, mora ó herege; *ley 9, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>*

“ART. 2260. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.”

Por la antigua legislación quedaba obligado al saneamiento el que constituía dote en cosas que se dieron apreciadas; y si se habían dado sin apreciar, solo cuando se había obligado á la evicción ó había procedido de mala fé, sabiendo que eran ajenas; *ley 22, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>*

“ART. 2261. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1.º Por permuta con otros bienes dotales.” (*Ley 11, tit. 4, lib. 3, F. R.*)

2.º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3.º Por dación en pago de la dote:

4.º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.” (*Ley 49, tit. 5, P. 5.<sup>ª</sup> y 11, cit.*)

“ART. 2262. En los casos primero y segundo del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.”

“ART. 2263. Para que el inmueble comprado segua el cuarto caso del artículo 2261, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.”

“ART. 2264. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.”

Art. 1274 del Código español, fundado por Goyena, en que de otra manera perdería la dote su carácter esencial, que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio.

“ART. 2265. La escritura de dote debe contener:

“1.º Los nombres del que la dá, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

“2.º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el artículo 2256:

“3.º La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros con expresión de sus valores y gravámenes:

“4.º En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2316.”

“ART. 2266. Si la dote consiste en numarario, podrá estipularse que este se imponga á réditos, y que solo de estos pueda disponer el marido.”

Fundó la Comisión mexicana este artículo en la consideración de que muchas veces el dotante puede tener temor de que el marido por mala conducta ó por incapacidad, dilapide la dote, que con la preinserta disposición servirá á su objeto.

“ART. 2267. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de

la dote serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.”

La *ley 16, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>*, declaró: que si la mujer ú otro por ella dá la dote, como igualmente el marido que la recibe, se sintieron perjudicados en su apreciación por haberse verificado en mas ó menos de su valor, pueden pedir se deshaga el engaño, y habrá lugar á ello cuanto quiera que sea este.

“ART. 2268. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye, declara, que la dá por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.”

CAP. XI (Tít. X, lib. III).—*De la administración de la dote.*

“ART. 2269. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote con la restricción contenida en el artículo 205; y la libre disposición de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo.”

*Leyes 7 y 25, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>*—El art. 205 citado corre en la pág. 200.

“ART. 2270. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote, pero estando esta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.”

El art. 232 citado corre en la pág. 211.

“ART. 2271. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.”

*Leyes 7, 18, 21 y 27, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>; ley 23, tit. 1, P. 5.<sup>ª</sup>—Ley 28, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>*

“ART. 2272. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que deba restituirse la dote.”

“ART. 2273. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.”

“ART. 2274. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote y de todos los perjuicios que á esta se sigan; á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.”

“ART. 2275. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor.”

Por las *leyes 7, 18, 19 y 20, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>*, ENTREGADOS CON ESTIMACION los bienes dotales muebles ó raíces, el marido podía disponer libremente de ellos y enajenarlos; lo que con justicia no podía hacer, cuando habia sido la ENTREGA SIN ESTIMAR; *leyes 7, 18, 19, 21 y 26, tit. 11, P. 4.<sup>ª</sup>*

“ART. 2276. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los terminos que previene el artículo 2281.”

El valor de los inmuebles se regulará por el que se los dió al recibirlos el marido, y no habiendo sido entonces apreciados, por el que tengan al tiempo de su enajenación.

“ART. 2277. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando esta se aumante, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1999.”



El art. 1199 dice: "Están obligados á constituir hipoteca, aunque no se les exija: 1.º Los ascendientes por los bienes de los descendientes de que fueron meros administradores, para garantir la conservacion y devolucion de aquellos.—2.º Los tutores, por los bienes que administren de menores y demas incapacitados: 3.º El marido por la dote y bienes parafernales de su muger, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública, y por las donaciones antenupticiales que haya hecho á su muger conforme á la ley; y conforme á los artículos 2001 y 2003."—El primero de estos dice: "Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la muger exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca."—El art. 2003 dice: "La hipoteca necesaria por razon de donaciones antenupticiales solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento á la dote. Si se ofrecieron sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca."

"ART. 2278. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase."

"ART. 2279. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2275."

"Art. 2280. Ni el marido ni la muger, ni los dos juntos pueden enagenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles, salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes."—(Art. 1280, *Cod esp.*)

"Art. 2281. El marido podrá enagenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajena, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enagenacion en todo caso."

"ART. 2282. La muger puede enagenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2277, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido."

"ART. 2283. Ambos cónyuges de acuerdo pueden enagenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el artículo anterior."

"1.º Para dotar ó establecer á sus descendientes.

"2.º Para cubrir los alimentos de la familia, que no puedan ministrarse de otro modo."

"3.º Para pagar deudas de la muger ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes.

"4.º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

"5.º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda particion."

"6.º Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales."

"7.º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública."

"ART. 2284. Las enagenaciones que consienten los artículos 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorizacion judicial."

"ART. 2285. En el caso del artículo 2282 se requiere ademas la audiencia del marido."

"ART. 2286. Cuando el valor de los bienes que deben enagenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta."

"Art. 2287. El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate."

"ART. 2288. Para hipotecar los referidos bienes se requiere tambien la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso."

"ART. 2289. Lo dispuesto en el art. 2282 y en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la muger, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enagenados."

"ART. 2290. La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la muger con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de este y los gananciales no pudieren cubrirlos."

"Art. 2291. La muger será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enagenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido."

"ART. 2292. Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enagenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario."

"ART. 2293. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la muger."

Este suele ser el término mas largo de los arrendamientos y el marido debe acomodarse á la costumbre de la tierra.

"ART. 2294. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año."

La nulidad podrá alegarse por la muger ó heredero y no por el marido y sus herederos, que no son perjudicados.

"ART. 2295. El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la muger como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados."

"ART. 2296. La prescripcion de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor."

"ART. 2297. Los bienes que la muger casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios."



"ART. 2298. Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas."

CAP. XII (Tít. X, lib. III).—*De las acciones dotales.*

"ART. 2299. La muger tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad."

*Leyes 7 y 26, tit. 11, P. 4.ª*—*La ley 31 sig.* declaró: que verificado el divorcio, desde luego se debia restituir la cosa raiz dotal, pero la mueble, dentro de un año, pudiendo retenerla el padre en su poder como legítimo administrador, habiendo hijos menores, y gozando el beneficio de competencia, en caso de no tener para vivir, segun la *ley 32 cod.*

ART. 2230. La muger puede durante la sociedad y despues de su disolucion reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de los artículos 2283 y siguientes, aunque haya consentido en la enajenacion."

ART. 2301. Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento."

La razon es, que no se supone libre su consentimiento, no pudiendo quejarse el acreedor, porque debió saber las disposiciones de este Código.

"ART. 2302. Si los bienes enajenados son muebles preciosos, la muger solo podrá reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo."

"ART. 2303. Los mismos derechos tiene el heredero de la muger."

"ART. 2304. La muger tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los artículos 1999, 2000 y 2001."

"ART. 2305. Tiene tambien la muger el beneficio que le concede el artículo 2090, fraccion 5.ª"

Como los acreedores de tercer clase que tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles.

"ART. 2306. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la muger, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion."

"ART. 2307. El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca."

"ART. 2308. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia."

Conforme á las *leyes 1, tit. 9, P. 3.ª y 29, tit. 11, P. 4.ª*, podia la muger en caso de mala conducta del marido, pedir la restituyese los bienes dotales, ó que le diese fiador por ellos ó los depositara en persona hábil y abonada que entregase á ella ó al marido los frutos y ganancias; pero no podia solicitar esto, mientras

subsistiera el matrimonio si el marido era de buena conducta, solo porque viniera á pobreza por acaso y sin culpa proveniente de él.

CAP. XIII (Tít. X, lib. III).—*De la restitucion de la dote.*

"ART. 2309. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se restituirá la dote á la muger ó á sus herederos."

*Páginas 324 y 288*—*La ley 50, tit. 14, P. 5.ª* prohibió á la muger repetir la dote cuando casó noticiosa del impedimento dirimente ó ignorándolo el marido. —*La ley 15, tit. 17 P. 7.ª*, cuando cometió adulterio; y lo mismo la *1.ª tit. 28, lib. 12, Nov. Recop.*, ninguna de las cuales está en observancia.

"ART. 2310. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitucion mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la muger se pierden por accidente que no les sea imputable."

"ART. 2311. Si la dote consiste en bienes raices ó en muebles no enganables, será restituida luego que se demande su entrega."

"ART. 2312. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal."

"ART. 2313. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la muger, que el marido conserve en su poder."

"ART. 2314. La muger y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha."

"ART. 2315. Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los artículos 2306, 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas."

"ART. 2316. La dote, cuando no fuere constituida por la muger, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo."

"ART. 2317. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca."

"ART. 2318. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion."

"ART. 2319. Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio si no á la de aquellos."

"ART. 2320. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la muger ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajenados tenían cuando los recibió."

"ART. 2321. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la muger ó sus here-



deros tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes."—(Leyes 18 á 20 tit. 11, P. 4.ª y ley 3, tit. 14, P. 5.)

"ART. 2322. La muger puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2300, 2301 y 2302 ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro."

"ART. 2323. El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote."

"ART. 2324. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé."—(Ley 32, tit. 11, P. 3.)

"ART. 2325. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la muger derecho de exigir el precio que entonces se le dió."

"ART. 2326. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se le dió al recibirlos el marido; si entonces no se estimaron se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije."

"ART. 2327. La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies."

"ART. 2328. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse."

"ART. 2329. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario."

"ART. 2330. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase."

"ART. 2331. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la muger por el marido en los casos que la ley señala."

"ART. 2332. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos."

"ART. 2333. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2312."

"ART. 2334. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas."

"ART. 2335. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo."

"ART. 2336. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la muger; y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito."

Fundó este artículo la comision, en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquier otro deudor.

"ART. 2337. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo."

"ART. 2338. Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimandolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos."

"ART. 2339. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios sin descontar su precio de la dote."—(Véase el art. 2192 y su nota.) pág. 369.

"ART. 2340. Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagará segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca."

"ART. 2341. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:"

"1.ª El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:"

"2.ª Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:"

"3.ª Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la muger:"

(Art. 1304 del Código español.)

"ART. 2342. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido la donaciones que legalmente le hubiere hecho su muger."

Art. 2305 Cód. esp., fundado en que tales donaciones constituyen un crédito líquido y ejecutivo, una propiedad del marido y sus herederos.

"ART. 2343. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 2146, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad."

"ART. 2344. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la muger abonará los gastos de cultivo."

Este artículo y el anterior componen el 1306 del Código español.—Leyes 10 tit. 4, lib. 3, P. R. y 26 y 28, tit. 11, P. 4.ª

"ART. 2345. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo."

"Hay todas las probabilidades (dice la comision,) para creer que pasados diez años la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido."

"ART. 2346. En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro."

"ART. 2347. Lo dispuesto en el artículo 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la muger ó por sus padres."



Véase el art. 2336 y su nota. pág. 380.

"ART. 2348. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes."

"ART. 2349. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la muger."

"ART. 2350. Todas las disposiciones relativas á la dote rejirán, ya se hubiese celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal."

Supuesto que la *sociedad voluntaria de los cónyuges* en casos dados se debe regir conforme á las disposiciones relativas á la *sociedad comun*; art. 2103, pág. 357; y que en circunstancias semejantes, las reglas de la *donacion comun* regirán en las *donaciones antenuptiales*; art. 2245, pág. 372; se hace indispensable insertar en seguida las disposiciones del Código civil del Distrito y California sobre ambas materias que son de tanta importancia.

TITULO XI (Lib. III.)—DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAP. I.—Disposiciones generales.

"ART. 2351. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas."—(Ley 1<sup>a</sup>, tit. 10, P. 5<sup>a</sup>)

"ART. 2352. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes."—(Ley 2, tit. 10, P. 5<sup>a</sup>)

"ART. 2353. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria."

"ART. 2354. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado."

Así lo aconseja la equidad y se previenen cuestiones.

"ART. 2355. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones de Código penal."

"ART. 2356. La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria."—(Art. 1565 Cód. esp.)

"ART. 2357. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos."

"ART. 2358. La infraccion del artículo que precede, anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2354."

"ART. 2359. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario."

"ART. 2360. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el artículo 2113."

Así quedan evitados los peligros de la inclusion en el fondo social de bienes inscritos, cuya cuantía siendo desconocida, podia inspirar á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de estos bienes no podria llenarse el requisito del inventario; siendo, por otra parte conveniente que en ningun caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.—El art. 113 corre adelante.

"ART. 2361. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguna ó algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros."

Consecuencia del art. 2351.—Tal sociedad se llama *leonina*, reprobada por la Ley 4, tit. 10 P. 5<sup>a</sup>

"ART. 2362. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados."

"ART. 2363. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de estos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley."

Este artículo establece una base necesaria para el desarrollo del sistema, no siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicacion del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada uno de los socios, que conservan y pueden ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios.

"ART. 2364. El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial."

"ART. 2365. Las sociedades son civiles ó comerciales; son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demas son civiles."

"ART. 2366. Las sociedades comerciales se rijen por el Código de comercio; las civiles por este; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales."

"ART. 2367. El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios."

Porque toda compañía necesita el consentimiento de los socios, segun la Ley 1, tit. 10, P. 5<sup>a</sup>, que declara á la vez, que puede hacerse hasta cierto tiempo ó para toda la vida de los socios.

"ART. 2368. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles."

"ART. 2369. Las sociedades son universales ó particulares."

Ley 3, tit. P. 5<sup>a</sup> derogada por el art. 2360 en la parte que admite sociedad sobre bienes futuros. Fundando la comision este artículo y los anteriores; dice:—Las reglas contenidas en los artículos 2365 al 2369, eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son mas rápidas; y por esto sin duda las transacciones modernas tienden cada dia mas á revestirse de ellas. Se podria objetar, que pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por